

Doctor

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ ENA CUELLAR CRUZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 410013105003201700775 01

JENNIFER CABRERA CHAVARRO abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.229.516 de Neiva - Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.415 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **LUZ ENA CUELLAR CRUZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.311.343 de Puerto Wilches, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de presentar alegaciones finales dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Considero su señoría que dentro del proceso está suficientemente probado que a la señora **LUZ ENA CUELLAR CRUZ** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, causada por el señor **FEDERNAN SANTIAGO RINCÓN (Q.E.P.D.)**, quien falleció el día 01 de mayo de 1987 y era activo cotizante. Conforme a la fecha del deceso, tenemos que el régimen aplicable a este caso, es el establecido en el Decreto 3041 de 1966, que conforme a su artículo 20, que a su vez hace remisión al artículo 5 de la misma normativa, exigía para dejar causado el derecho a Pensión de Sobrevivientes, un total de 150 semanas cotizadas dentro de los 06 años anteriores al deceso, de las cuales 75 debían acreditarse dentro de los 03 últimos años y reconocía como beneficiarios de dicha prestación al Cónyuge Sobreviviente y a los hijos menores de 16 años.

En este caso, tenemos acreditado conforme a los formatos CLEBP emitidos el día 25 de abril del 2016 por ECOPETROL, que el señor **FEDERMAN SANTIAGO RINCÓN**, laboró un total de 1000 días para dicha empresa, contabilizando un total de 142.85 semanas, entre el 19 de julio de 1982 y el 22 de septiembre de 1985, con las interrupciones allí plasmadas y conforme al Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de fecha 11 de noviembre del 2015, emitido por Colpensiones, que entre el 03 de diciembre de 1985 y el 04 de mayo de 1987, realizó cotizaciones equivalentes a 74 semanas, para un total de 216.85 semanas dentro de toda su vida laboral. Así las cosas, el señor **FEDERMAN SANTIAGO RINCÓN acumuló, dentro de los 06 años anteriores a su deceso, un total de 216.85 semanas cotizadas, cumpliendo con el primer requisito, de 150 semanas exigido en la norma y a su vez, en sus últimos 03 años de vida, acredita un total de 111,71 semanas cotizadas, sobrepasando las 75 semanas que requería y dejando claramente causado el derecho a la Pensión de Sobrevivientes para su esposa y su hija.**

Esta cuantificación de semanas es posible, debido a que la Honorable Corte Constitucional en sentencia No SU 769 del 2014 estableció, que es posible acumular semanas laboradas

en entidades públicas y no cotizadas en su momento a otras cajas administradoras, con las semanas efectivamente cotizadas al Instituto del Seguro Social, hoy administrado por Colpensiones, para efectos de determinar si una persona tiene o no derecho a acceder a una prestación económica derivada del Sistema General de Seguridad Social, en desarrollo del principio de Favorabilidad, por ser una postura que se ajusta al espíritu de la Constitución Política y en aras de garantizar el derecho fundamental a la Seguridad Social, el derecho a una Vida Digna y el derecho al Mínimo Vital de las personas; posición que fue ratificada posteriormente en sentencia No. SU 057 del 2018 emitida por la misma Corporación. En este caso, en el momento en que el causante laboró para la empresa ECOPETROL, esta entidad era 100% pública y al aclarar que no se realizó afiliación del mismo a ningún fondo de pensiones, Certifica el día 02 de diciembre del 2015 (visible a fol. 15 del cuaderno principal), que asume el reconocimiento y pago del respectivo Bono Pensional correspondiente.

La calidad de Cónyuge sobreviviente de la señora **LUZ ENA CUELLAR CRUZ**, en el presente asunto, está más que acreditada, puesto que a folio 05 del cuaderno principal, reposa el respectivo Registro Civil de Matrimonio, prueba de su unión con el causante, relación que además se consumó, como queda demostrado con el Registro Civil de Nacimiento de su hija **KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR**, visible a folio 07 del cuaderno principal, información que además fue corroborada por los testimonios atraídos al proceso, que dan cuenta de una relación de convivencia continua e ininterrumpida entre el causante y mi representada, entre los años 1983 y 1987. Además, mediante resolución No. 311 de julio 26 de 1989 emitida por el Instituto de Seguros Sociales (visible a folio 18 del cuaderno principal), se reconoció efectivamente como beneficiarias del asegurado a la señora **LUZ ENA CUELLAR CRUZ** en calidad de Cónyuge y a **KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR** en calidad de hija, por lo que no hay lugar a discusión en este aspecto.

Por otra parte, la demandada ha sostenido dentro del presente trámite, que existe una incompatibilidad entre la pensión que aquí se pretende obtener y la indemnización sustitutiva de pensión, que fue reconocida en su momento por el Instituto de Seguros Sociales, mediante resolución No. 311 del 26 de julio de 1989, a la demandante y a su hija, pues considera que dicha indemnización reemplaza de manera total la pensión y al haber sido recibida se excluye de plano la posibilidad de analizar el acceso a otra prestación económica. Al respecto cabe mencionar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Laboral, ha sentado jurisprudencia en diferentes ocasiones, como por ejemplo la Sentencia SL 117 del 2019 con radicación No 69666 MP Ana María Muñoz Segura, enseñando que no existe ninguna incompatibilidad cuando la entidad encargada del reconocimiento induce al error de recibir la indemnización al asegurado o reclamante, por hacer un equivocado análisis del cumplimiento de los requisitos al momento de efectuar el reconocimiento y en ese orden de ideas el Juzgado de Primera Instancia acierta en su análisis al concluir que el Instituto de Seguros Sociales en su momento y posteriormente Colpensiones, debieron haber tenido en cuenta los tiempos que el causante laboró para Ecopetrol y que no fueron cotizados a ninguna administradora de fondos de pensiones, al momento de efectuar el reconocimiento, pues evidentemente, sí se hallan cumplidos los requisitos para el acceso a la Pensión de Sobrevivientes y esta última garantiza de manera más eficiente la protección de los derechos fundamentales de mi representada, más aún si

se tiene en cuenta el fin último que persigue la prestación, que es cubrir las necesidades del núcleo familiar del asegurado fallecido, ante su ausencia repentina.

Así las cosas, comete un error jurídico la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la resolución GNR 188325 del 26 de junio del 2016, al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **LUZ ENA CUELLAR CRUZ**, pues desconoció la normatividad aplicable al caso, al exigir un tiempo de 05 años de convivencia, que para el momento del deceso del causante no era requerido, pues el decreto 3041 de 1966, únicamente exigía acreditar la condición de Cónyuge, cuya prueba solemne es el mencionado Registro Civil de Matrimonio, que fue efectivamente aportado por mi representada, vulnerando sus derechos fundamentales de manera evidente; lo que justifica la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de reconocer la Pensión de Sobrevivientes en favor de la demandante, en los términos de su sentencia.

En virtud de este error jurídico, cometido por COLPENSIONES, se justifica también el reconocimiento y pago de los respectivos intereses moratorios, como bien lo hizo el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en primera instancia, concluyendo que debe la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconocer y pagar en favor de la señora **LUZ ENA CUELLAR CRUZ**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados entre el 14 de 03 del 2016, fecha límite que tenía la demandada para resolver la solicitud de pensión y el momento en que se haga efectivo el pago del correspondiente retroactivo pensional.

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso estamos hablando de una Pensión que genera un retroactivo pensional, es necesaria la indexación de las respectivas mesadas pensionales al momento del reconocimiento y pago, motivo por el cual se solicita que además de los intereses causados se reconozca la indexación sobre el total del retroactivo pensional reconocido, conforme al IPC certificado por el DANE tal y como corresponde.

La Corte Constitucional, en sentencia SU 168 DE 2017, hace referencia al tema de la indexación como derecho fundamental de la siguiente manera:

"El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental. Este derecho hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental."

Igualmente señaló:

... "La indexación se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal:

La anterior reivindicación fue hecha por esta Corte ya que el ejercicio del derecho fundamental en comento no puede restringirse solo para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación

constitucional y se tornaría en discriminatorio, en tanto el fenómeno de pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.”...

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia entre las que se cuentan la Sentencia SL 736 del 2013 con radicación 47709 y la SL 11553 DE 2015 radicación 51894, ha resaltado la importancia de reconocer la aplicabilidad de la teoría de la indexación como paliativo del fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, aduciendo para ello **razones de justicia y equidad** o porque se produce el retardo en el cumplimiento de una obligación, guardando relación directa con los artículos 48 y 53 de la Constitución, e incluso reconociéndola sobre prestaciones causadas con anterioridad a la carta magna de 1991, definiendo además las formulas, reglas y métodos para calcularla.

PETICIÓN

Basada en los anteriores argumentos, me ratifico en los hechos y pretensiones de la demanda y solicito de manera respetuosa se CONFIRME de manera parcial la Sentencia de Primera Instancia, dictada por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, modificándola y reconociendo además de los intereses moratorios, la indexación del retroactivo pensional.

En estos términos me permito presentar y sustentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del Señor Magistrado atentamente y con el respeto acostumbrado,



JENNIFER CABRERA CHAVARRO

C.C. 1.075.229.516 de Neiva (H)

T.P. 204.177 del C.S.J.



Neiva, mayo 26 del 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ
E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de LUZ ENA CUELLAR CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. RAD. 41001310500320170077501

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal, presento los ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en los siguientes:

La accionante, pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor Federmán Santiago Rincón, de conformidad con el Decreto 3041 de 1966; la sustitución pensional junto con el pago de mesadas adicionales, al igual que los reajustes, indexación, intereses moratorios y retroactivo.

Frente a las pretensiones de la demanda, cabe resaltar que, al realizar el estudio del caso Colpensiones, pudo evidenciar, que a la demandante mediante Resolución No. 311 del 26 de julio de 1989, le fue reconocida por parte del extinto Instituto del Seguro Social, una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, por lo cual se concluye que hay incompatibilidad, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, el cual establece lo siguiente:

“Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez. Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

De la norma en cita se logra colegir, que, al obrar en el presente caso, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, en cuantía única de \$246.120, otorgada por el Instituto del Seguro Social, a favor de la señora Luz Ena Cuellar Cruz en calidad de cónyuge y favor de Karen Viviana Santiago Cuellar en calidad de hija del señor Federman Santiago Rincón.

Además, consultada la base de reintegros, no se refleja reintegro alguno de dichos valores, se indica que la prestación reconocida fue cobrada y resulta contrario a derecho, acceder al pago de pensión de sobreviviente pretendida, toda vez que como se vio, son prestaciones incompatibles.

Frente a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C- 674 del 28 de junio de 2011 indicó:

(...) “El anterior análisis permite concluir que los imperativos de eficiencia que gobiernan la seguridad social y el carácter unitario de este sistema hacen razonable que el Legislador evite que, en principio, una misma persona goce de dos prestaciones que cumplan idéntica función, pues no sólo eso podría llegar a ser inequitativo, sino que, además, implicaría una gestión ineficiente de recursos que por definición son limitados. Esta situación explica que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, al definir las características generales del sistema de pensiones, haya precisado, en el literal j), que ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones. La razón es elemental: estas dos pensiones pretenden proteger a la persona frente a un riesgo común, ya que buscan ampararla en aquellas situaciones en que ella ya no tiene la misma capacidad para seguir trabajando, ya sea por los efectos inevitables de la vejez, o bien por una enfermedad o un accidente que hayan mermado sus facultades laborales.”.

Ahora bien, en consideración a lo enunciado se debe poner de presente el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

“ARTÍCULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”

De lo indicado, se puede colegir que nuestra Carta Magna prohíbe expresamente la posibilidad de recibir dos asignaciones que provengan del erario público, como lo es la prestación de sobreviviente solicitada y la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente que ya devengaron los beneficiarios del causante. Constituiría un actuar ilegal por parte de esta Administradora, acceder a lo pretendido y por lo tanto no es dable el reconocimiento pensional.

Así las cosas, se concluye, que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, debido a que las semanas de cotización que se utilizan para la liquidación y financiación de la pensión de sobrevivientes ya fueron utilizadas para el reconocimiento de una Indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente que cobraron los beneficiarios Luz Ena Cuellar Cruz en calidad de cónyuge y Karen Viviana Santiago Cuellar en calidad de hija del señor Federman Santiago Rincón.

Amén de lo anterior, se indica que no hay aportes sobre los cuales se pueda realizar el estudio de una pensión de sobrevivientes, toda vez que los mismos fueron devueltos por el ISS a los beneficiarios anteriormente descritos.

De conformidad con lo anterior, se indica que a la demandante ya le fue reconocida una prestación correspondiente a una Indemnización sustitutiva de una pensión de sobrevivientes.

No obstante, y con el fin de garantizar el derecho a la seguridad social, Colpensiones, procedió a realizar el estudio de la pensión de sobreviviente en aplicación del Decreto 3041 de 1966, por ser la normatividad vigente para el caso,

teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del señor Federman Santiago Rincón, fue el 15 de mayo de 1987.

Al respecto, los artículos 20 y 5 del decreto en mención establecen los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 20: Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez;*
- b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.*

ARTÍCULO 5: Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones: a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948; b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Frente a los requisitos descritos anteriormente, se indica que revisada la historia laboral del señor Federman Santiago Rincón, se pudo evidenciar que, dentro de los últimos 6 años previos a su fallecimiento, esto es, desde el 15 de mayo de 1981 hasta el 15 de mayo de 1987, únicamente cotizó 74 semanas, razón por la cual, se concluye que el causante no dejó causado el derecho a una pensión de sobrevivientes.

Finalmente, y teniendo en cuenta que no se acredita el derecho a la pensión de sobreviviente, tampoco es viable analizar la calidad de beneficiaria de la demandante.

Por lo anterior, solicito a la H. sala **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 003 laboral del circuito de Neiva y en consecuencia **ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Atentamente;



CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO

C.C. 65.760.578 de Ibagué

T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.

E-mail

claudiaclavijocolpensiones@gmail.co

m

claudiaclavijorico@gmail.com

Cel: 315-8896965